
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00278-01
Sentencia No: 075-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 04/06/2025 15:21

Para Juzgado 03 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (616 KB)

CR-20250604142607-15517.pdf; CR-20250604142607-21778.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00278-01

Sentencia No: 075-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300320250027801](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD

FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES

(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		04	06	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		JARAMILLO MARÍN		NOMBRES	VALENTINA						
DESPACHO		JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		08	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		23	04	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-43-03-003-2025-00278-00					
SENTENCIA		☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66c6a3a83ee4eb267de87928b21724c9f20baee74051b997de2752f2c12ff1**
Documento generado en 04/06/2025 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 075-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la **Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales**, dentro de la **acción de tutela** que promueve la señora **María Ester Rodríguez Palencia**, quien obra como representante legal del menor **AFDR**, contra la **Alcaldía de Manizales** y la **Secretaría de Educación de Manizales**, trámite al cual fueron vinculadas la **Procuraduría Judicial de Familia**, y la **Secretaría de Desarrollo Social de Manizales**, el **CEDER**, el **ICBF** y la **EPS Salud Total**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. La señora María Ester Rodríguez Palencia, en representación del menor AFDR, busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la educación, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación de Manizales y en consecuencia solicita se ordene vincularlo al CEDER o a una institución especializada del mismo carácter, se garantice su atención educativa durante los 5 días a la semana, se le brinde el transporte hacia el centro educativo dispuesto para ello y también se le suministre el complemento alimenticio, esto en atención a que es un niño en situación de discapacidad.

2. Hechos. Narró la vocera del menor, en líneas generales, que el menor tiene 6 años, y que esta diagnosticado con trastorno del espectro autista (tea) y alteración del retraso del lenguaje. En el mismo sentido, agregó que tiene una situación económica bastante difícil, pues pese a que está en el nivel B4, es decir, pobreza extrema, no cuenta con los recursos suficientes para costar los servicios educativos y de salud que requiere su nieto menor, razón por la cual, ha tenido que acudir a la Secretaría de Educación de Manizales, no le ha dado ninguna solución. (Anexos 02, Cdo Principal).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, (anexo 04).

Notificada de la acción constitucional, se allegaron las siguientes contestaciones:

- La **Secretaría de Educación de Manizales** frente a las pretensiones de la demanda, indicó que, el CEDER es una institución de carácter privado, mientras que la cobertura y competencia que se tiene por parte de la Secretaría de Educación de Manizales es sobre las instituciones oficiales.

Relató que, en cumplimiento de la normativa vigente sobre educación inclusiva, y en aplicación de la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017, la Secretaría de Educación ha gestionado una valoración del menor con el CEDER, dentro del cual se contactó a los acudientes del menor, y en valoración directamente del CEDER se concluyó que no era una persona apta para estar en dicha institución según consta en certificado del CEDER.

Por lo que se procedió a remitir comunicado anexo a la contestación en el que se le indica a la madre del menor acuda a la Unidad de Calidad Educativa, ubicada en el Centro Administrativo Municipal CAM – Calle 19 No. 21-44, piso 3, el viernes 11 de abril o a partir del 21 de abril, con el fin de gestionar un cupo escolar que se ajuste a las necesidades del niño, de acuerdo con la disponibilidad de instituciones educativas oficiales y con el apoyo del equipo interdisciplinario de inclusión de la Secretaría de Educación.

Invocó finalmente una ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del niño y falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual pidió su desvinculación del trámite. (anexo 06).

-La **Corporación Alberto Arango Restrepo – CEDER** manifestó de manera concreta que, esa es una entidad privada de utilidad común, sin ánimo de lucro, que a la fecha cuentan con licencia de funcionamiento como establecimiento educativo privado con resolución No. 0192 de 2024, y, prestan servicios en beneficio de niños, jóvenes, adultos y comunidades vulnerables, a través de convenios con personas naturales y con entidades públicas y privadas de los sectores salud, educación, trabajo y comunidad.

Frente al menor representado en esta acción, indican que en años anteriores no ha estado vinculado al proceso educativo en Ceder, y en el año 2025, fue remitido a través de una base de datos de priorizados por la Secretaría de Educación y compartida por la Oficina de Personas con Discapacidad, para posible vinculación en Ceder a través del convenio de asociación No 2503210566 entre La Alcaldía de Manizales - Secretaría General y la secretaria de mujeres y equidad de género y Ceder; el cual tiene como alcance ofrecer acompañamiento pedagógico y psicosocial a personas con discapacidad en extraedad por lo que el menor no aplica para ser vinculado a este convenio y debe ser orientado para acceder en educación formal con meta académica. (anexo 07).

- La **EPS Salud Total**, solicitó su desvinculación, indicando que, se comunicó con la madre del menor para establecer si había servicios médicos pendientes, a lo que le contestó que de momento no y frente a la pretensión de que se conceda el acceso del menor a la institución educativa como de su transporte, ello no hace parte del plan del PBS y no es de su obligación su cubrimiento (anexo 08).

- La **Secretaría de Desarrollo Social** invocó una ausencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados como vulnerados; esto fundamentado en que, no es ella la entidad encargada de tramitar y definir cupos en entidades educativas, ni de otorgar beneficios relacionados con servicios de transporte. En este caso la Alcaldía de Manizales - Secretaría de Desarrollo Social no es la responsable de supuestas violaciones a derecho alguno que recaiga sobre el accionante pues no ha tenido ni puede tener ninguna actuación respecto de su problema ya que no puede esa dependencia asumir o realizar gestiones que no son del resorte de sus actividades funcionales o que son responsabilidad de terceros.

Seguidamente, se hizo una verificación sobre los diferentes programas estatales a los cuales eventualmente puede hacer parte el accionante, y solicitó su desvinculación de este trámite de amparo. (anexo 12 y 13).

la **Procuraduría Judicial De Familia**, guardo silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel concedió las pretensiones respecto del derecho fundamental a la educación y ordenó a la Secretaría de Educación de Manizales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizara todas las gestiones administrativas para que, el menor AFDR se matricule y acceda, a una institución pública o privada, con educación inclusiva para niños en situación de discapacidad para que curse su grado lectivo 2025, en el mismo sentido, respecto de los costos derivados del transporte y el complemento alimenticio durante sus jornadas escolares en el grado lectivo 2025. (Anexo 16).

3.2 La impugnación. La Secretaría de Educación de Manizales confutó la decisión de primera instancia, bajo la tesis, que el CEDER es una institución no escolarizada, además es de carácter privado, mientras que la cobertura y competencia que se tiene por parte de la Secretaría de Educación de Manizales es única y exclusivamente sobre las instituciones oficiales con escolarización, y en valoración directamente del CEDER se concluyó que no era una persona apta para estar en dicha institución según consta en certificado del CEDER y reporte de la profesional universitaria de la unidad de calidad (anexo 18 y 19)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional o, si es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante, que va encaminada a que se revoque la supuesta orden de matricular al menor en el CEDER, lo que es a toda luces contradictorio, con el fallo confutado, en tanto, el mismo dio la orden de matricular al menor AFDR en una institución pública o privada, con educación inclusiva para niños en situación de discapacidad para que curse su grado lectivo 2025, sin embargo, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa se analizará la decisión de primera instancia.

3. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le brinde a su hijo un cupo educativo en el centro de educación especializado CEDER, donde esté incluido también el pago total del transporte y el complemento alimenticio ya que por su difícil condición económica le es imposible asumir, pedimentos que fueron acogidos por la Juez de primera instancia.

4. Verificada la información y documentación obrante en el libelo, se extrae que estamos frente dos solicitudes, la primera pretensión, se trata de un cupo educativo en el centro de educación especializado CEDER para el menor AFDR; por otro lado, la segunda pretensión encaminada a que se le conceda también los costos de transportes y el complemento alimenticio.

5. Frente a las pretensiones incoadas en este trámite de amparo, debe indicarse en primer orden, que estas, están fundamentadas en un certificado de incapacidad y la historia clínica, además en valoración directamente del CEDER se concluyó que no era una persona apta para estar en dicha institución según consta en certificado del CEDER y reporte de la profesional universitaria de la unidad de calidad, la cual dice entre otras de manera textual; **“Resultado de la valoración en CEDER: en la entrevista realizada el 1 de abril de 2025 con la señora María Ester Rodríguez, *acudiente del menor, se identificó que el niño, de 6 años de edad y con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, no cuenta con historial de vinculación educativa y se encuentra en edad para iniciar su proceso escolar. Dado que el menor se encuentra en edad escolar y el convenio mencionado esta orientado a personas con discapacidad en extra edad, se concluyó que el niño no aplica para este tipo de intervención no formal.*”** De ahí, que resulta plausible habersele garantizado al menor accionante el derecho a la educación, circunstancia que debe resaltarse no encuentra resistencia en ninguna de las partes, pues, la controversia aquí planteada se suscita en que la Secretaría Jurídica de Manizales, no leyó bien el fallo de tutela y está mal interpretando que dicha garantía se ordenó darse única y exclusivamente en el CEDER.

6. Ahora, en lo tocante a la otra pretensión que busca se le conceda el medio transporte y el suplemento alimenticio, no fue objeto de reproche, pues también se tiene consenso en su concesión.

7. En ilación con lo anterior, debe resaltarse, que la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017 El Decreto 1421 de 2017, por un lado, establece disposiciones para garantizar el pleno

ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y por otro lado reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, garantizando el acceso, permanencia y calidad en la educación para personas con discapacidad, desde preescolar hasta educación superior. Pero todo lo anterior, desde el marco de lo público, pues el Decreto 1421 de 2017, señala en su artículo 2.3.3.5.2.3.3. lo siguiente

“Acceso al servicio educativo para personas con discapacidad. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, las entidades territoriales certificadas garantizarán a las personas con discapacidad el ingreso oportuno a una educación con calidad y con las condiciones básicas y ajustes razonables que se requieran, sin que la discapacidad sea causal de negación del cupo. Para ello, se deberá adelantar el siguiente proceso:

1. El estudiante con discapacidad que se encuentra en proceso de ingreso al sistema educativo formal deberá contar con diagnóstico, certificación o concepto médico sobre la discapacidad emitido por el sector salud y con el PIAR o el informe pedagógico si viene de una modalidad de educación inicial, que permita identificar el tipo de discapacidad. En caso de que el estudiante no cuente con dicho requisito, se deberá proceder con la matrícula y con el registro de las variables para la identificación de los estudiantes con discapacidad en el SIMAT, con base en la información de la familia y se efectuará el reporte correspondiente a la respectiva secretaría de educación, o entidad que haga sus veces, para que en articulación con el sector salud se establezca el diagnóstico y el proceso de atención más pertinente, en un plazo no mayor a tres meses.

2. Efectuada la matrícula, se inicia el proceso de acogida incluido en la organización institucional con base en el diseño universal y se realiza la valoración pedagógica y la elaboración del PIAR.

Para aquellos establecimientos educativos que no cuenten con el docente de apoyo pedagógico, la secretaría de educación o entidad que haga sus veces deberá brindar su asesoría para que, de manera conjunta, realicen el PIAR de cada estudiante con discapacidad.

3. Las secretarías de educación en articulación con el sector salud y otras entidades del gobierno realizarán campañas de identificación y matrícula de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad que se encuentran por fuera del sistema educativo.” (Resalta el despacho).

En el mismo sentido, en sentencia SU-475/23, alude nuestro máximo órgano constitucional a los ajustes necesarios en las aulas e instituciones, para ser adaptadas a las necesidades y requerimientos de personas con discapacidad.

El ámbito de protección del derecho fundamental a la educación inclusiva de las personas en situación de discapacidad está compuesto, principalmente, por tres garantías iusfundamentales: (i) la prohibición de discriminación, (ii) la obligación de adoptar acciones afirmativas para garantizar la igualdad real y sustantiva en el entorno educativo y (iii) el mandato constitucional de inclusión en instituciones educativas regulares.”¹

En otras palabras, es claro que no puede cerrarse la puerta a la Secretaría de Educación de Manizales, a que desde el ámbito público pueda garantizarle al menor accionante su derecho a la educación, pues, es su obligación legal y constitucional desde su esfera funcional propender por la implantación de acciones afirmativas en las entidades

¹ Sentencia SU-475/23

regulares, tendientes a que al menor AFDR se le brinde la educación requerida, esto con el concurso de la madre, pues ella es un eslabón fundamental en este propósito común, como bien se dijo en primera instancia.

8. Ahora bien, en la determinación adoptada en la primera instancia se ordenó entre otras, a la Secretaría de Educación de Manizales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice todas las gestiones administrativas necesarias para que, el menor AFDR en una institución pública o privada, con educación inclusiva para niños en situación de discapacidad para que curse su grado lectivo 2025. Atendiendo lo anterior, se confirmará el fallo confutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales el **25 de abril de 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por María Ester Rodríguez Palencia, quien obra como representante legal del menor **AFDR**, contra la **Alcaldía de Manizales** y la **Secretaría de Educación de Manizales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00efc7b1f126456560e2f259d56e1b9399b52dcbbb39013869ef476eae68ff94**
Documento generado en 04/06/2025 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>